

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00332-00
Demandante(s):	Claudia Patricia Poveda Celis
Demandado(a):	Liliana Ramírez López
Tema:	Contrato de trabajo, prestaciones sociales e indemnizaciones

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (T.)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 17 de septiembre de 2020

Hora inicio: 1:30 p.m.

Hora fin: 1:48 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Claudia Patricia Poveda Celis

Apoderado(a): Ricardo Fernando Ramírez Correcha

Demandado(a): Liliana Ramírez López

Apoderado(a): Javier Rodríguez Lozano

Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado e igualmente de la demandada y su apoderado.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, ante las manifestaciones de las partes, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto interlocutorio: resuelve excepciones previas

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Esta decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho planteó a las partes excluir del debate probatorio, los siguientes hechos: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 14.

1: Que, la demandante laboró en el establecimiento de comercio denominado PANADERIA DULIMA.

3: Que el citado establecimiento es de propiedad de la señora LILIANA RAMIREZ LOPEZ.

4: Que, el trabajo de la actora consistió en la atención, aseo, apoyo, cajera, entrega y demás oficios y labores en la panadería Dulima.

5: Que no medió contrato de trabajo escrito.

6: Que la actora realizó el trabajo de manera personal, cumpliendo un horario, recibiendo y acatando órdenes.

7: Que las ordenes le fueron siempre impartidas por la demandada LILIANA RAMIREZ LOPEZ, su esposo Fabian Humberto Castro Amaya o quien ellos pusieran a cargo de la administración, control o coordinación de la panadería Dulima hoy Dulima Eventos Logísticos.

10: Que el 30 de junio de 2011 la demandada le entregó una liquidación por el tiempo trabajado del 1º de enero al 30 de junio de 2011, es decir por 180 días.

11: Que a la actora el 31 de diciembre de 2014 le fue cancelada la liquidación por el tiempo trabajado del 1º de julio al 31 de diciembre de 2014.

12: Que a pesar de las 2 liquidaciones que se indicaron en precedencia, la relación laboral fue continua, periódica y permanente.

14: Que a la actora se le descontó la parte que le correspondía como empleada para el pago de los aportes a la seguridad social integral desde el 1º de enero de 2014 a 15 de enero de 2018 fecha de su despido.

Por lo tanto, corresponde a este Juzgado resolver los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS:

- Determinar si entre Claudia Patricia Poveda Celis y Liliana Ramírez López, existió un contrato de trabajo desde el 1º de enero de 2011 hasta el 15 de enero de 2018 y si dicha relación terminó sin justa causa atribuible al empleador.
- En caso afirmativo se deberá determinar si la demandante tiene derecho a cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, prima de servicios, sanción moratoria, indemnización por despido injusto, sanción por no consignación de las cesantías y pago de aportes al sistema general de seguridad social integral.

En caso de salir adelante las pretensiones, se estudiarán las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, y que denominó:

- Prescripción.
- Buena fe por parte de la demandada.
- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia de la obligación.
- Acción temeraria y de mala fe por parte de la demandante.
- Innominadas.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Esta decisión se notificó en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Se tendrán como tales, los documentos presentados con el escrito de demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

Testimoniales:

Se recepcionará el testimonio de:

- Juan Gabriel Ospina Lozada.
- María Ruby Martínez.

Interrogatorio de parte:

Se recepcionará el interrogatorio de:

- Liliana Ramírez López.

DE LA DECLARACION DE PARTE:

Fue negada teniendo en cuenta que no obstante el art. 165 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo señaló que es un medio de prueba la declaración de parte y el art. 198 de la misma obra precisó que el Juez puede de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, una mirada sistemática y teleológica del compendio procesal y probatorio que rige la actuación, permiten concluir que no es procedente decretar como prueba la declaración de una misma parte, pues claramente lo que se pretende con la declaración de parte es obtener la confesión del interrogado conforme al art. 191 del C.G.P., ya que las declaraciones vertidas en su propio beneficio no sirven como prueba de los hechos alegados.

Además, de abrirse esa posibilidad se constituye más bien en una etapa que puede conllevar a reformas extemporáneas de demanda o contestación, amén que, si se examina el contenido del art. 184 de la misma obra procesal, que regula la misma prueba, pero en el escenario extraprocesal, se concluye sin dubitación que el interrogatorio debe ser pedido por la contraparte.

Sobre el tema, el máximo órgano de cierre se pronunció en providencia SL 5620 de 2018.

POR LA PARTE DEMANDADA:**Documentales:**

Se tendrán como tales, los documentos presentados con la respuesta a la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

Testimoniales:

Se recepcionará el testimonio de:

- Adriana Rubio Rodríguez.

- Inírida González Lozano.
- Milena Vargas Londoño.
- Otoniel Ortiz Ríos.
- Julián Andrés Rivera Orozco.
- Diana Carolina Farfán Ticora.
- María Alejandra Rojas Monroy.

Interrogatorio de parte:

Se recepcionará el interrogatorio de:

- Claudia Patricia Poveda Celis.

DE LA TACHA DE FALSEDAD:

Con el fin de resolver la tachá propuesta por pasiva se decretaronn las siguientes:

Se ordenó peritaje grafológico. El perito deberá determinar si las firmas impuestas en las certificaciones de folios 28 y 29 del proceso corresponden a las de la demandada. Para ello se tomarán muestras de control y se remitirá el documento visible a folio 30 del expediente, del cual se autoriza el desglose.

Como elemento dubitado se tendrá los folios 28 y 29 y como indubitado el 30. Para tal efecto, realícese el desglose de los documentos 28, 29 y 60 del expediente físico. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor.

Como quiera que los documentos visibles a folios 28 y 29 están en fotocopia, el perito designado al menos realizará estudios preliminares.

Asimismo, se remitirá muestras manuscritas de la demandada para ello se dispone citarla para realizar la toma de muestras al Despacho el día 4 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.

Para rendir la experticia líbrese oficio al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENESES en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan asignar experto y se fijen los honorarios de la pericia. Una vez se reciba la respuesta del ente encargado de la pericia se pondrá en conocimiento de las partes, para que la parte demandada cancele los gastos en un plazo no superior a los 10 días siguientes.

Tomadas las muestras y sufragados los gastos de la pericia se remitirán los documentos desglosados y las muestras manuscritas al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que resuelva el siguiente cuestionario:

- Determine al menos con estudios preliminares, si la firma impuesta en los folios 28 y 29 corresponde a la de LILIANA RAMIREZ LOPEZ.

Decisión que fue notificada en estrados

Auto de sustanciación: fijó nueva fecha de audiencia

Se fijó fecha y hora para efectuar la audiencia de trámite y juzgamiento, **para el día 18 de enero de 2021 a las 09:00 a.m.**

Decisión que fue notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jo6lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVpvpjWkFFVGo4nqXvpjtUMB3AtUUR1QMzxPqATebTdRlg?e=Y4qfgP

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y
28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70dbdff7b1ce5b7bf7bb9c27007dbda5b84b3625a3b3deb15eb01492c3388odo

Documento generado en 17/09/2020 04:58:48 p.m.